La Consejera de Interior, Función Pública y Justicia del Gobierno de Navarra, en relación con la pregunta para su contestación por escrito formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Adolfo Araiz Flamarique, miembro de las Cortes de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario E.H. Bildu Nafarroa, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, realiza las siguientes preguntas escritas al Gobierno de Navarra (11-24/PES-00279) e informa lo siguiente:

1. ¿Cuántas personas que han participado en esos procesos de estabilización en los mismos tenían la condición de personas laborales indefinidas no fijas?

El número de personas laborales indefinidas no fijas que han participado en procesos de estabilización es 232.

1. ¿Cuántas de esas personas que tenían esa condición no han obtenido plaza en los procesos de estabilización reseñados?

Las personas laborales indefinidas no fijas que no han obtenido plaza en procesos de estabilización finalizados son 78.

1. ¿Qué importe medio han recibido como indemnización las personas que no han obtenido plaza y tenían derecho a ello?

El importe medio de indemnización a personas indefinidas no fijas que han finalizado contrato por estabilización es 21.295,73 €.

1. ¿Qué duración media como laborales indefinidos no fijos ha tenido la relación laboral con la Administración?

De las personas indemnizadas en el apartado anterior, la duración media de la relación laboral con la Administración como laborales indefinidos no fijos han sido de 3.921,49 días.

1. ¿La sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el pasado 22 de febrero de 2024, en los asuntos acumulados C-59/22, C-110/22 y C-159/22, es de aplicación a la situación de estas personas que han dejado de tener relación laboral con la Administración Foral?

En la propia sentencia, la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que un trabajador indefinido no fijo debe considerarse un trabajador con contrato de duración determinada a efectos del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada incluido como Anexo en la Directiva 1999/70/CE.

1. ¿Con qué alcance?

El apartado 124 de la Sentencia del TJUE se pronuncia de la siguiente forma:

“A este respecto, de reiterada jurisprudencia se deriva que la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros la obligación de convertir en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada ni, como se menciona en el apartado 103 de la presente sentencia, enuncia sanciones específicas en caso de que se compruebe la existencia de abusos”.

A su vez, el apartado 129 señala:

“Procede recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado que la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco no es, desde el punto de vista de su contenido, incondicional y suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un tribunal nacional. En efecto, en virtud de esta disposición, corresponde a los Estados miembros la facultad de apreciar si, para prevenir la utilización abusiva de contratos de trabajo de duración determinada, recurren a una o varias de las medidas enunciadas en esta cláusula o incluso a medidas legales existentes equivalentes, y ello teniendo en cuenta las necesidades de los distintos sectores o categorías de trabajadores. Además, no es posible determinar suficientemente la protección mínima que debería aplicarse en cualquier caso con arreglo a la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco”.

En su apartado final, concluye la Sentencia:

“Corresponde, en su caso, al tribunal nacional modificar la jurisprudencia nacional consolidada si esta se basa en una interpretación de las disposiciones nacionales, incluso constitucionales, incompatible con los objetivos de la Directiva 1999/70 y, en particular, de dicha cláusula 5”.

 Es cuanto tengo el honor de informar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona/Iruña, 25 de junio de 2024

La Consejera de Interior, Función Pública y Justicia: M.ª Amparo López Antelo